

Guanajuato, Guanajuato, a 18 de julio del año 2009.

VISTO.- Con el escrito recursal y anexos de cuenta, fórmese el expediente respectivo, radíquese en esta Quinta Sala Unitaria y regístrese en el libro de Gobierno con el número **30/2009-V**, siendo el que le corresponde.

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de orden público, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, esta Sala procede al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si la impugnación interpuesta reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los recursos, a efecto de proveer sobre la admisión o desechamiento del mismo.

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de revisión en estudio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones VII y XII, en relación con el artículo 288 *in fine*, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Dispone el artículo 325 trescientos veinticinco, fracciones VII y XII, del código electoral del Estado:

“Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

... VII.- Se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

...XII En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.

Por su parte el numeral 288 *in fine*, del citado ordenamiento comicial dispone:

“Artículo 288.-...

En materia electoral la interposición del recurso, se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el recurso, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.”

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se desprende que en el sistema electoral de nuestro Estado opera el principio de preclusión que rige los procesos relativos a los medios de impugnación previstos en la Ley electoral.

De tal manera, la facultad de que gozan las partes legitimadas, de acuerdo con el artículo 311 del ordenamiento citado, para interponer los recursos electorales previstos en el artículo 286, se agota una vez que el recurrente ha ejercitado dicha facultad al presentar el escrito del medio de impugnación correspondiente, toda vez que se cierra la etapa procesal relativa a la interposición del recurso y por ende, el actor se encuentra impedido jurídicamente para interponer un nuevo recurso contra el mismo acto o ampliar la expresión de agravios del previamente presentado, aún y cuando no hubiere fenecido el plazo previsto en la norma para la interposición del medio impugnativo.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la tesis que se cita a continuación:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).- *De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el*

indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de una manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aún cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.”

De igual forma, cobra aplicación al caso por analogía, la tesis relevante de rubro y texto siguientes:

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.- Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desecharamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Pío Leoncio Cuervo Martínez.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Iván Castillo Estrada.”

Conforme con lo anterior, y atendiendo a lo preceptuado por los precitados numerales de nuestra legislación comicial, existe el impedimento expreso, para el impetrante de un recurso de revisión, de ampliar agravios y para interponer un nuevo recurso de revisión en contra de un acto previamente impugnado.

Así las cosas, es un hecho notorio para quien esto resuelve, que en esta misma Sala Unitaria, se radicó el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado José Belmonte Jaramillo, mismo que fue presentado ante la Oficialía Mayor de este Órgano Jurisdiccional a las **21:02:57** horas, del día 13 trece de Julio del presente y al cual le correspondió el número de expediente **29/2009-V**.

En la promoción aludida, el actor interpuso el recurso de revisión en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en sesión de fecha 8 de julio del año en curso, solicitando en el punto petitorio tercero de la demanda la revocación de los actos impugnados y la nulidad de la elección, con todas y cada una de sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, en el diverso escrito de cuenta, materia del presente proveído, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, Licenciado José Belmonte Jaramillo, interpuso recurso de revisión en contra de los actos realizados en la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en fecha 8 de julio pasado, respecto de los cuales el inconforme sostiene impugnar el cómputo mismo, así como la expedición de las constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de asignación de regidores, todo en relación a la elección de ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Como se aprecia, en el recurso de revisión materia del presente acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática impugna el mismo acto emitido por la misma autoridad responsable, consistente en la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en sesión de fecha 8 ocho de Julio del presente, argumentando en esta oportunidad, diversas causales de nulidad y de error aritmético, lo que se traduce en una ampliación de los agravios presentados en el recurso de revisión referido con el número 29/2009-V, en el que también se impugnan los resultados de la elección municipal para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

En consecuencia, el presente recurso de revisión resulta notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 325, fracciones VII y XII, en relación con el artículo 288 *in fine*, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que se está tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación del acto impugnado y por contravenir el impedimento expreso de ampliar los agravios del previamente presentado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede desecharlo de plano.

No es óbice a lo anterior, que en el presente caso pudiera actualizarse el supuesto de acumulación previsto en la fracción I del artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto del recurso radicado en esta Sala con el número 29/2009-V, por encontrarse que en el mismo se controvierte el mismo acto que el presente, sin

embargo en atención a lo determinado en el presente auto, la acumulación de referencia, se estima improcedente.

En consecuencia, **se desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados en el cuerpo del presente proveído.

Notifíquese en forma personal, al ciudadano **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, en el domicilio señalado y por medio de estrados de este organismo jurisdiccional a los demás interesados; adjuntando en ambos supuestos copia certificada del presente proveído. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretaria, Licenciada ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO.- **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -